

**Expediente 1926-2026**

**Oficial 7° de Secretaría General**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Se tiene a la vista el amparo planteado por Raúl Amílcar Falla Ovalle contra:

i) la Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y por mandato legal, Presidente de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, y ii) Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO**

-I-

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la competencia establecida en los artículos 11 al 14 de ese cuerpo normativo se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de estos. Además, señala esa disposición legal que, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar artículo, el tribunal que deba conocer.

En el presente asunto, se trae a cuenta que, Raúl Amílcar Falla Ovalle especifica que promueve amparo contra: a) la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien por mandato legal ejerce como Presidente de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y, b) la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

De lo anterior este Tribunal advierte que, en cuanto al amparo promovido contra la Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el acto reprochado no es

producto del ejercicio de su cargo en el Organismo Judicial, sino de una posible situación que pueda acaecer en la dirección de las discusiones de la mencionada Comisión. Es decir, el reclamo del amparo no se dirige contra las funciones de dirección, administración o ejercicio de la actividad jurisdiccional correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, del Organismo Judicial o de su Presidente, sino en "función" de miembro de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, como Presidente. En similar sentido se pronunció este Tribunal en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente ochocientos treinta y tres - dos mil veintidós (833-2022).

De esa cuenta, esta Corte ~~deberá~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~el~~ ~~tribunal~~ ~~competente~~ ~~para~~ ~~conocer~~ ~~del~~ ~~amparo~~ ~~promovido~~ ~~y~~ ~~determinar~~ ~~con~~ ~~base~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~literal~~ ~~e~~ ~~del~~ ~~artículo~~ ~~14~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Ley~~ ~~de~~ ~~Amparo~~, ~~Exhibición~~ ~~Personal~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~Constitucionalidad~~, ~~que~~ ~~es~~ ~~un~~ ~~juez~~ ~~de~~ ~~primera~~ ~~instancia~~ ~~del~~ ~~orden~~ ~~común~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~debe~~ ~~conocer~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~amparo~~. Por tal motivo, deberá remitirse copia certificada del escrito inicial de amparo y documento adjunto al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en **Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial**, para que designe un Juzgado de Primera Instancia del ramo **Civil**, para que continúe con el trámite de la garantía constitucional planteada, haciendo las demás declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente auto.

-II-

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que: *"en cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión*

*provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable...”.*

Asimismo, el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte, dispone que **“Las competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o, en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. Se exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas...”** [el resaltado no aparece en el texto original].

En esa norma, si bien se establece que, los tribunales ordinarios constituidos en tribunales de amparo (Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Colegiados de igual categoría y los Jueces de Primera Instancia), cuando conozcan a prevención, carecen de facultad de decisión sobre el otorgamiento del amparo provisional; esa norma, –conforme lo establecido por este Tribunal en autos de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, uno de julio de dos mil veintitrés y trece de julio de dos mil veintitrés, dictados en los expedientes 833-2022, 729-2022, 3731-2023 y 3985-2023, respectivamente, ente otros–, no incluye a la Corte de Constitucionalidad, reconociéndose de forma excepcional la posibilidad, de aún y cuando esta es

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

incompetente, poder conocer a prevención y de oficio conocer sobre el amparo provisional.

En esos fallos, se ha reconocido la posibilidad de que este actuar por parte de este órgano jurisdiccional, al considerar que conforme su función de defensa del orden constitucional prevista en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como garante último de la supremacía constitucional, le corresponde el deber de intervenir de manera directa cuando de un planteamiento de amparo instado ante sus oficinas se adviertan amenazas ciertas, futuras e inminentes que puedan provocar una alteración sustancial del orden constitucional, tanto así que pueda afectarse la debida organización y renovación de los órganos constitucionales en contravención de los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución.

En el presente caso, se denuncia la amenaza de que las autoridades impugnadas no garantizan en la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, período dos mil veintiséis guatemaltecos mil noventa (2026-2030), el cumplimiento de la garantía constitucional que el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público debe cumplir con los requisitos legales pertinentes, especialmente lo relativo a que los candidatos deben tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resaltando el haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Así, puede evidenciarse que en este caso particular se denuncia un posible actuar desatinado por parte del ente –Comisión de Postulación– que debe remitir la nómina de seis candidatos al Presidente de la República para la elección del

Fiscal General para el relevo del cargo respectivo, implicando que pueda existir la omisión de verificación de requisitos constitucionales de los candidatos, al no comprobar que estos cumplan con las exigencias contenidas en los artículos 113, 207, 214 y 251 de la Constitución Política de la República, así como tampoco se tome en cuenta el precedente dictado por esta Corte en el expediente 833-2022 en el que se ordenó que la Comisión de Postulación para elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público debía dar irrestricto cumplimiento a los artículos 251, 207 y 216 constitucionales, en el sentido de que se exija el cumplimiento de requisitos para ocupar ese cargo, desde la convocatoria hasta la conformación de la nómina debiendo: *“...comprobar ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años, **tiempo en el que no se comprende el o los períodos en los que se haya ejercido el cargo de Juez, porque, conforme la norma citada, quienes pueden acceder a dicho cargo por razón de haber ejercido la judicatura son únicamente los que la hubieren desempeñado como magistrados de Salas y otros Tribunales de la misma categoría, durante el tiempo previsto en el mismo precepto...**”* (la negrilla es propia)

En consecuencia, conforme a lo expuesto, en el presente caso concurren circunstancias particulares que habilitan el ejercicio de la facultad de conocimiento a prevención. En ese sentido, con el propósito de preservar el régimen democrático consagrado en el ordenamiento constitucional y dado que la Constitución Política de la República, la ley de la materia y la jurisprudencia aplicable lo permiten, este

Tribunal, atendiendo a las circunstancias descritas, y previo a remitir el asunto al órgano competente, procederá a efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la procedencia o improcedencia del amparo provisional.

-III-

El artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderán más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

En esa línea de ideas, el artículo 207 constitucional establece que el Jefe del Ministerio Público deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación.

En concordancia con la norma antes citada, con relación a los requisitos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 207 establece que los magistrados deberán ser guatemaltecos de reconocida honradez, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados; y el artículo 216 regula que además de los requerimientos antes indicados deberán ser: *“... mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.”* (la negrilla es propia).

Conforme el artículo 13 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009, corresponde a la Comisión de Postulación aludida, en congruencia con la Constitución Política de la República, leyes constitucionales,

leyes ordinarias aplicables y conforme la propia norma que regula el proceder de las comisiones de postulación, **verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos que deben satisfacer los postulantes**. Para el efecto se dispone que cualquier incumplimiento de requisitos es causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva.

En ese sentido, cabe mencionar que este Tribunal, tal y como lo afirma el amparista, en un caso de igual naturaleza, pero en el período dos mil veintidós - dos mil veintiséis (2022-2026) para la designación de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en el expediente 833-2022 (auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós) con el objeto de interpretar lo regulado en el artículo 216 constitucional, dispuso realizar un análisis sistemático desde el contexto integral de la frase "*haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años*" contenida en la referida norma. Para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207, 216 y 251 de la Constitución Política de la República, se estableció que la interpretación correcta de dicha expresión consistía en que el tiempo de servicio como juez de primera instancia no puede ser computado, por sí solo, como ejercicio de la profesión de abogado para efectos del cumplimiento del requisito constitucional de mérito.

A efecto de desarrollar y precisar el alcance de lo concluido por este Tribunal en aquel auto, resulta pertinente incorporar algunas consideraciones adicionales.

Conforme el artículo de 197 de la Ley del Organismo judicial **un abogado** es aquel que presenta demandas, peticiones y memoriales ante los Tribunales de Justicia, siendo responsable del fondo y la forma de los escritos que firme. Según el artículo 196 de esa Ley, para el ejercicio profesional de los abogados se requiere el título correspondiente (que es el que se obtiene luego de finalizar la carrera

profesional), ser colegiado activo (bajo el estándar constitucional de colegiación profesional) y estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte de Suprema de Justicia, además de estar en goce de sus derechos ciudadanos y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Finalmente, el inciso g) del artículo 70 de ese cuerpo legal, dispone que le es prohibido a los jueces y magistrados –entre otras–, ejercer las profesiones de abogado y notario.

En ese sentido, si bien el ejercicio de la función jurisdiccional supone, en todo caso, la calidad de profesional del derecho, ello no implica que el ejercicio de la abogacía se encuentre comprendido dentro de dicha actividad, ni que ambos ámbitos puedan equipararse para los fines exigidos en el artículo 216 constitucional. Por el contrario, la Constitución establece una diferenciación entre ámbitos funcionales distintos: por un lado, el de la judicatura y, por otro, el de la práctica jurídica propia de la abogacía; entendida esta última como el ejercicio profesional del derecho en sus manifestaciones de asesoría, representación y defensa desarrollado con independencia técnica y bajo responsabilidad profesional.

De ahí que, la propia Constitución establezca entonces supuestos alternativos, no acumulables de experiencia jurídica relevante, consistentes en: i) haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados de igual categoría; o ii) haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Cada uno de estos supuestos pondera, por un lado, la experiencia jurisdiccional en niveles colegiados de alzada y, por el otro, el ejercicio directo de la abogacía fuera de la función jurisdiccional.

En consecuencia, se advierte que simplemente, el constituyente, al diseñar los requisitos de idoneidad para el acceso a cargos de alta relevancia institucional,

optó por valorar trayectorias diferenciadas, de modo que la pertenencia a la carrera judicial no sustituye, ni complementa automáticamente, la acreditación de experiencia en el ámbito propio del ejercicio profesional de la abogacía. Lo anterior sin que esa interpretación, desconozca la naturaleza jurídica de la función judicial ni la condición profesional de quienes la ejercen.

Es por ello que, conforme lo estableció este Tribunal en el precedente aludido, no puede computarse el tiempo de desempeño como juez de primera instancia, como ejercicio de la profesión de abogado –es decir, de asesoría, representación y defensa de sus patrocinados–, precisamente porque la actividad jurisdiccional –potestad para juzgar y sentenciar conforme el artículo 203 constitucional– que se desempeña, **responde a una función institucional que la Constitución contempló de manera separada, y únicamente la valora cuando se trata de la Magistratura de la Corte de Apelaciones u órganos equivalentes.**

Así, cabe concluir que, conforme una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, los supuestos normativos previstos en la frase aludida son **alternativos** –como lo evidencia el uso de la conjunción disyuntiva "o" en el artículo 216 constitucional– y expresan experiencias profesionales cualitativa y funcionalmente distintas. De ahí que, admitir que el ejercicio de la judicatura de primer grado satisface indistintamente ambos supuestos implicaría vaciar de contenido la diferenciación que el propio constituyente estableció y variar los supuestos de acceso que la Constitución Política de la República de Guatemala determinó como requisitos para ocupar ese cargo.

En consecuencia, el cómputo del ejercicio de la profesión de abogado debe realizarse atendiendo a su naturaleza propia, sin extenderlo a funciones que,

aunque vinculadas al derecho, responden a otro ámbito en el que se puede ejercer la carrera profesional.

Por otra parte y, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal estima necesario referirse a la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. En ese fallo, esta Corte reconoció que la **profesión jurídica** puede ejercerse en distintos ámbitos –incluida la función jurisdiccional– y que ello no genera una distinción en cuanto a la posibilidad de optar a la magistratura entre quienes ejercen jurisdicción y quienes se desempeñan en forma independiente; sin embargo, ese pronunciamiento fue emitido para resolver un **aspecto distinto al que ahora se analiza**, pues en aquella oportunidad se debatía si la actividad jurisdiccional debía privilegiarse frente al ejercicio independiente de la abogacía en la integración de **nombrados**, a lo que la Corte respondió negativamente, en reconocimiento del principio de igualdad entre ambas trayectorias. De dicha conclusión no se desprende que el tiempo de ejercicio como juez de primera instancia **no** linealmente **no** es susceptible como ejercicio de la abogacía; ese problema específico no fue objeto de examen en el fallo de dos mil catorce, que tampoco abordó la génesis ni la finalidad propia del requisito de abogacía como tal, sino se desarrolló el mismo en el expediente 833-2022, ya aludido. Ante ello, no puede más que concluirse que los criterios emitidos por este Tribunal en los dos fallos aludidos, son armónicos entre sí, pues ambos reconocen la diversidad de ámbitos en que puede ejercerse la profesión jurídica, pero solo el segundo pronunciamiento delimita cuál de esos ámbitos satisface el requisito constitucional específico aquí analizado, para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

-IV-

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta Corte, por lo considerado respecto a su conocimiento a **prevención** y, conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se advierte que en el presente asunto, se dan los supuestos que prevé el artículo mencionado y concurren las circunstancias que **ameritan el otorgamiento del amparo provisional** solicitado, por tratarse el presente asunto del procedimiento de conformación de un órgano de regulación constitucional –Ministerio Público– y al que se le atribuyen competencias referidos con la prestación de servicios esenciales relacionados con la administración de justicia, lo que lo convierte en un asunto de trascendencia nacional, y **siendo que es un hecho notorio que en desarrollo de las sesiones de la Comisión aludida, en especial conforme lo ocurrido el lunes veinte de abril del presente año, en consecuencia, se evidencia que las autoridades cuestionadas no cumplieron con la verificación de los requerimientos exigidos en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con los artículos 207 y 216 de la Ley Fundamental, pues para realizar el cómputo del plazo del ejercicio profesional (10 años de ejercicio), se tomaron en cuenta los años de ejercicio en la judicatura.** En ese sentido, el cómputo del ejercicio de la profesión de abogado debe realizarse atendiendo a su naturaleza propia, sin extenderlo a funciones que, aunque vinculadas al derecho, responden a otro ámbito en el que se puede ejercer la carrera profesional, es decir, no puede computarse el tiempo de ejercicio como juez dentro del ejercicio de la profesión liberal.

Por lo anterior, en el presente caso, siendo que le corresponde a este Tribunal la vigilancia del debido cumplimiento del texto constitucional y de su

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

interpretación en garantía del principio de supremacía constitucional, **se otorga el amparo provisional solicitado**, correspondiendo reiterar lo dispuesto en el precedente emitido por esta Corte en el expediente 833-2022 y debido a las circunstancias particulares del presente asunto, para los efectos positivos de la protección provisional que se confiere, se ordena: **a) al Presidente de la República de Guatemala** para que, en caso de haber recibido la nómina remitida por la Comisión de Postulación para la designación de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público parte, la devuelva de manera **inmediata –en un término que no exceda de las cuatro horas–** a la relación a Comisión, y **b) a las autoridades cuestionadas**, siendo que conforme el artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República, la Comisión de Postulación se **desintegra hasta que tome posesión el funcionario**, a efecto de resolver probables impugnaciones legales. Esta Corte les ordena que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas –plazo que debe contabilizarse ya sea desde la recepción por parte del Presidente de la República de Guatemala de la nómina aludida o en su defecto, si no se conserva el poder conferida nómina o si aún no la ha emitido, desde la notificación del presente auto–**: i) revise de nuevo las calificaciones brindadas a **todos los postulantes que hubiesen tenido el cargo de juez** y asigne el puntaje que corresponde a cada uno, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con los artículos 207 y 216 de la Ley Fundamental, a efecto de que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, siendo los siguientes: comprobar ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período

completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años, **tiempo en el que no se comprende el o los períodos en los que se haya ejercido el cargo de Juez, porque, conforme la norma citada, precedentes y análisis contenido en este auto, quienes pueden acceder a dicho cargo por razón de haber ejercido la judicatura son únicamente los que la hubieren desempeñado como magistrados de Salas y otros Tribunales de la misma categoría, durante el tiempo previsto en el mismo precepto y, ii) una vez recalificados todos los expedientes aludidos en el numeral anterior en el término conferido en el inciso anterior, deberán, dentro del plazo de veinticuatro horas, realizar todas las actividades pertinentes para continuar con las etapas programadas conforme el reglamento de esa comisión, con la finalidad de que luego de transcurridas cada una de las fases dispuestas, se concluya con la integración de la nómina, que deberá remitirla inmediatamente al Presidente de la República de Guatemala, a efecto de que este pueda cumplir con su labor constitucional de designar al nuevo funcionario que ocupará el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento a lo decidido a esta resolución.**

Con respecto al cumplimiento del amparo provisional decretado a prevención, las autoridades cuestionadas, en el plazo de **doce horas**, deberán rendir informe tanto al órgano jurisdiccional que deberá conocer el asunto en primera instancia, así como ante este Tribunal para lo que se estime pertinente.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 6°, 7°, 8°, 149, 163 literal b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 24, 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I) A prevención, se otorga el amparo provisional.** Para los efectos positivos de la protección interina otorgada, se reitera lo dispuesto en el precedente emitido por esta Corte en el expediente 833-2022 y debido a las circunstancias particulares del presente asunto, para los efectos positivos de la protección provisional que se confiere, se ordena al **Presidente de la República de Guatemala** para que en caso de haber recibido la nómina remitida por la Comisión de Postulación para la designación de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público parte, proceda devolverla a la relacionada Comisión, de manera **inmediata –en un término que no exceda de las cuarenta y ocho horas–** y b) a las autoridades cuestionadas, siendo que conforme el artículo 15 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República, la Comisión de Postulación se desintegra hasta que tome posesión el funcionario, a efecto de resolver probables impugnaciones legales, esta Corte, les ordena que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas –plazo que debe contabilizarse, ya sea desde: la recepción por parte del Presidente de la República de Guatemala de la nómina aludida o en su defecto, si aún conserva en su poder la referida nómina o si aún no la ha emitido, desde la notificación del presente auto–**: i) revise de nuevo las calificaciones brindadas a todos los postulantes que hubiesen tenido el cargo de juez y asigne el punteo que corresponde a cada uno, en el sentido de

dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con los artículos 207 y 216 de la Ley Fundamental, a efecto de que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, siendo los siguientes: comprobar ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años, **tiempo en el que no se comprende el o los períodos en los que se haya ejercido el cargo de Juez, porque, conforme la norma citada, precedentes y análisis contenido en este auto, quienes pueden acceder a dicho cargo por razón de haber ejercido la judicatura son únicamente los que la hubieren desempeñado como magistrados de Salas y otros Tribunales de la misma categoría, durante el tiempo previsto en el mismo precepto y, ii) una vez recalificados todos los expedientes aludidos en el numeral anterior, en el término conferido en el inciso anterior, deberán, dentro del plazo de veinticuatro horas, realizar todas las actividades pertinentes para continuar con las etapas programadas conforme el reglamento de esa comisión, con la finalidad de que luego de transcurridas cada una de las fases dispuestas, se concluya con la integración de la nómina, que deberá remitirla inmediatamente al Presidente de la República de Guatemala, a efecto de que este pueda cumplir con su labor constitucional de designar al nuevo funcionario que ocupará el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. II) Con respecto al cumplimiento del amparo provisional decretado a prevención, las autoridades cuestionadas, en el plazo de doce horas, deberán rendir un informe detallado, tanto al órgano jurisdiccional que**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A

conozca el asunto en primera instancia, así como ante este Tribunal para lo que se estime pertinente. **Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento a lo decidido a esta resolución.** III) Por razón de lo decidido en este auto, remítase copia certificada del escrito inicial de amparo y documentos adjuntos, así como de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades reprochadas, al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo —demandas nuevas—, para que designe un Juzgado de Primera Instancia, cuya competencia sea de índole Civil, para que continúe con el trámite de la garantía constitucional planteada. IV) El órgano jurisdiccional designado deberá continuar con la tramitación del presente asunto conforme lo dispuesto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por esta Corte. V) Si lo considerara necesario, requerir al solicitante que presente el original del escrito originario de la garantía constitucional de que se trate, en el que conste el sello estampado por esta Corte, a que el mismo se encuentre en resguardo, conforme lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo 3-2015 de esta Corte. VI) En cuanto a lo demás solicitado, que resuelva el órgano jurisdiccional que para el efecto se designe. VII) Notifíquese.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

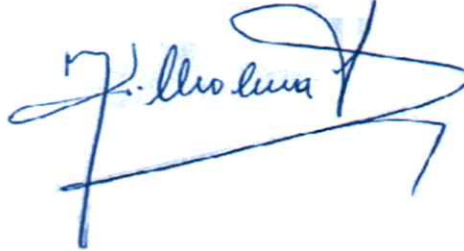
Expediente 1926-2026  
Página 17 de 17



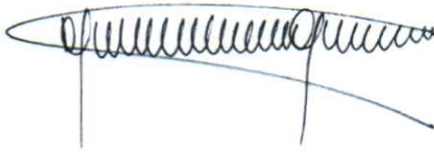
Firmado por:  
GLADYS  
ANNABELLA  
MORFIN  
MANSILLA  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
23/04/2026  
14:18:04  
Razón:  
Razonado  
Disidente



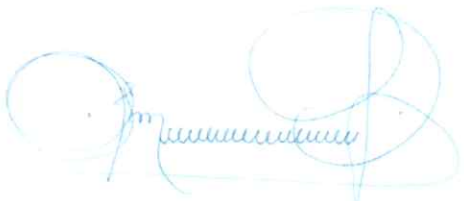
Firmado por:  
ASTRID  
JEANNETTE  
LEMUS  
RODRIGUEZ  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
23/04/2026  
14:18:31  
Razón:  
Razonado  
Disidente



Firmado por:  
ROBERTO  
MOLINA  
BARRETO /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
23/04/2026  
14:19:19  
Razón:  
Razonado  
Concurrente



Firmado por:  
DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA /  
CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDA  
D  
Fecha: 23/04/2026  
14:19:57  
Razón: Razonado  
Concurrente



Firmado por:  
JULIA  
MARISOL  
RIVERA  
AGUILAR /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
23/04/2026  
14:20:11  
Razón:  
Razonado  
Concurrente



Firmado por:  
AYLIN  
BRIZEIDA  
ORDONEZ  
REYNA /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
23/04/2026  
14:21:02  
Razón:  
Aprobado